

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 18 de Diciembre de 1878.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, D.<sup>a</sup> María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1878.)

#### Ministerio de la Gobernación.

#### Circular.

La instrucción de 27 de Abril de 1875, que regula el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, creó, como auxiliares de este servicio, las Juntas provinciales y municipales, y las fijó la duración de cuatro años, con prevención de que sus individuos fueran renovados por mitad cada bienio, y que la suerte determinara la primera mitad renovable.

Terminó ya al primer bienio, y sin embargo, no se ha cumplido la prescripción reglamentaria del sorteo. El propósito de organizar este servicio aprovechando las saludables lecciones de la experiencia, y la fundada esperanza de una próxima reforma general en armonía con las vigentes leyes Provincial y Municipal, explican la omisión. No fuera, sin embargo, justificado continuar por más tiempo en esta situación anormal. Para ponerla término, S. M. el Rey (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de los antecedentes del asunto, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. En el día 2 del inmediato mes de Enero, cumpliendo

con lo prevenido en el art. 15 de la instrucción de 27 de Abril de 1875, celebrará V. S. con la Junta provincial de Beneficencia, constituida en sesión, el sorteo de los Vocales de la misma que deben cesar.

Segundo. Serán objeto del sorteo la mitad menor de los Vocales de la Junta respectiva, computándose en ella todas las vacantes existentes por muerte, renuncia, traslación de domicilio ó cualquiera otra causa de las que incapacitan para el desempeño de estos cargos.

Tercero. Verificado el sorteo, se levantará el acta correspondiente en doble copia, autorizada por todos los individuos de la Junta asistentes y su Secretario; y V. S. elevará con la brevedad posible á este Ministerio, una de las copias, mandando archivar la otra en el de la Junta provincial.

Cuarto. Con la comunicación que acompañe al acta elevada á esta Superioridad, remitirá V. S. otra en que, cumpliendo lo prevenido por el art. 13 de la instrucción citada, incluya una relación de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en su moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, para facilitar la más acertada elección de los nuevos Vocales.

Quinto. El sorteo de Vocales salientes de las Juntas municipales de Beneficencia que existen en algunas localidades á virtud de lo prevenido en los artículos 17 y siguientes de la instrucción citada, se verificará en el mismo día y forma marcados en los números anteriores, con las modificaciones siguientes:

Primera. Los Alcaldes respectivos presidirán estas otras Juntas.

Segunda. Los mismos Alcaldes cumplirán con V. S. lo que le está mandado hacer con esta Superioridad respecto á la Junta provincial.

Y tercera. V. S. á su vez enviará á este Ministerio las actas y relaciones de las Juntas municipales luego que las reciba de los Alcaldes.

De Real orden lo comunico á

V. S. Si para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid y la Junta provincial de Beneficencia; y la Administración económica de la misma.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1878.)

#### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de 19 de Setiembre de 1876, dictado para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria y aprobado por Real decreto de la misma fecha, á ofrecido en su estudio la necesidad de algunas convenientes modificaciones.

El Consejo de Estado en pleno ha examinado todos los antecedentes y trabajos hechos para esta reforma; y después de muy detenidas meditaciones de este Ministerio, se somete á la aprobación de V. M. el nuevo reglamento, que solo altera ó modifica en el de 19 de Setiembre de 1876 lo que se ha considerado oportuno para realizar en todos los pueblos del Reino trabajos tan delicados como importantes, y se atiende en cuanto se ha creído justo las reclamaciones de varias corporaciones é individuos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.

—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.— El Marqués de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictamen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar el reglamento reformado para la rectificación de

los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda.—Manuel de Orovio.

#### REGLAMENTO

#### DE LOS

### AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

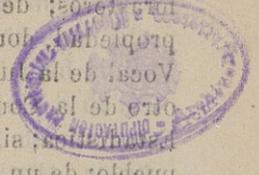
DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL SERVICIO DE LOS AMILLARAMIENTOS, Y DE LA BASE PARA LA RECTIFICACION DE LOS ACTUALES.

Art. 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872, y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Dirección general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento en los distritos municipales, en donde se hallen establecidas; una en cada una de las demás distritos municipales; las de regiones que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administración económica en el servicio de la rectificación de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comisión de evaluación y repartimiento, en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó Peritos agrónomos nombrados por el Presidente de la Comisión.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayo-



res, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863 que dispuso la forma, en que deberían nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; de otros dos Vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística; si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un Perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos, constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento ántes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administracion económica y del de la Sección de Fomento, del Registrador de la Propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella; de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura; elegidos por las corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comision provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo exámen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identi-

dad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciará desde luego por medio del *Boletín oficial* la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido, podrán reclamar á la Junta provincial dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region mas adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta Regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial, ó en el que acuerde la Junta provincial si hubiese más de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los Peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efectos nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las representen en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno ú otro se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta del distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 9.º, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de

las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas se que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y sólo probando causa legítima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º 4.º, 5.º y 10 no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesion la mitad mas uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 722.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice lo que sigue en 30 de Noviembre último:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunicó á este de la Gobernacion en 22 de Octubre último, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo en circular general lo siguiente: Con el fin de evitar los perjuicios que al Estado y particulares en caso contrario se irrogan, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en las certificaciones de existencia en el ejército de soldados que sirvan por su suerte ó de los que siendo voluntarios pasan con posterioridad, por corresponderles así, á cubrir cupos, se tenga especial cuidado en consignar siempre la Alcaldía ó Ayuntamiento, como tambien el pueblo de su naturaleza ó vecindad, residencia habitual de su familia y cuantas circunstancias puedan contribuir á identificar la persona á que dichos certificados se refieren, ya porque consten en la filiacion, ó porque los filiados los manifiesten al ser interrogados.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, en contestacion á su escrito de ocho del actual, significándole la conveniencia de que para los casos en que se trate de individuos que sirvan por su suerte, ordene que en las filiaciones se detallen los estrechos que se espresan, por ser ellas los documentos oficiales de donde

se toman las noticias para expedir los certificados de existencia en el servicio.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para inteligencia y conocimiento de los interesados comprendidos en la precedente Real orden.

Valladolid 10 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

CIRCULAR NUM. 720.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, me dice con fecha 2 del actual lo que sigue:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunicó á este Ministerio en 26 de Setiembre próximo pasado, la Real orden inserta en la *Gaceta*, preceptuando que por este Ministerio se disponga lo necesario para que los funcionarios de cualquiera categoría y clase que desempeñen cargos honoríficos ó cobren sueldo ó retribucion del presupuesto general del Estado, de los provinciales ó municipales, comprendidos en la edad de diez y ocho á treinta y cinco años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al ejército y armada, exhiban á sus Jefes las certificaciones que determina el art. 25 de la Ley de 28 de Agosto último, en el plazo de dos meses para la Península y de seis para los de Ultramar y el Extranjero, contados desde la fecha marcada en el artículo 46 de la misma ley; que al exhibir dichas certificaciones presenten copia literal de las mismas, para que autorizadas las remitan los Jefes á este Ministerio ó á las Direcciones generales respectivas, con relacion nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen; y que á contar desde la fecha marcada en el referido art. 46, no se dé posesion á los que habiendo llegado á la edad de diez y ocho años sin cesar de la de treinta y cinco, obtengan empleos públicos, si previamente no exhiben las certificaciones de que antes se ha hecho mérito y no se acrediten haberes á los que dentro de la misma edad estuvieran en activo servicio, si dejan pasar el plazo antes fijado sin cumplir dicho requisito, debiendo unos y otros acompañar las copias de los espresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe llamado á dar la posesion ó á intervenir los pagos, se consigne en ambos casos haber cumplido con lo mandado en la Ley.»

Todo lo que esta Direccion ge-

neral reitera á V. S. para que tenga debido cumplimiento respecto á los empleados de cárceles y presidios.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes afecta.

Valladolid 10 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

## TERCERA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

#### NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

#### CIRCULAR NUM. 760.

Para cumplir una orden de la Direccion general de impuestos hace preciso que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á la Administracion económica en el improrogable término de ocho dias un estado en que se espese el importe total de los encabezamiento por consumos y cereales en el actual año económico, y el atribuido á cada una de las diez y nueve especies espesadas en la Tarifa, con la misma division que esta determina é incluyendo tambien los de la Tarifa segunda en la capital y demás pueblos á que se aplica.

Devo advertir á los Señores Alcaldes que fijen su preferente atencion en tan importante trabajo y cuiden de remitir el estado que se reclama, en el termino señalado, único medio de evitarme exigirles la responsabilidad señalada por instruccion.

Valladolid 16 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Borrás.

#### NUM. 748.

### INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA

#### ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar novecientos capotes para centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta que ha de celebrarse con tal objeto, simultáneamente en los estrados de la Direccion general de Administracion militar en Madrid sita en la calle de Torija núm. 14 y en los de esta Intendencia, plaza de San Pablo núm. 2 á la una de la tarde del dia 15 de Enero próximo, con arreglo al pliego de condiciones y tipos que se hallarán de manifiesto en cada una de las espesadas dependencias, desde el dia de la fecha al de la subasta en todos los no feriados.

Valladolid 14 de Diciembre de

1878.—El Intendente militar, P. A. El Subintendente militar, José G. del Campo.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

#### SECCION 2.<sup>a</sup>—NEGOCIADO 2.<sup>o</sup>

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de novecientos capotes para centinela.*

#### CONDICIONES RELATIVAS A LA CELEBRACION DE LA SUBASTA.

1.<sup>a</sup> Es objeto de la subasta contratar la adquisicion de novecientos capotes para centinela.

2.<sup>a</sup> La subasta de que se trata se celebrará en los estrados de la Direccion general de Administracion militar sita en Madrid calle de Torija núm. 14 y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas en el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

3.<sup>a</sup> Dicho acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la última media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, pasada la cual y empezado el acto del remate no se admitirá ni retirará ninguna de aquellas.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se referirán á la totalidad de los capotes é irán acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, un cinco por ciento del total importe calculado al precio de su oferta, en el concepto de que los depósitos en papel del Estado se sujetarán á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.<sup>a</sup> El precio límite que se fija para esta subasta es el de veintres pesetas y setenta y cinco céntimos por capote.

7.<sup>a</sup> Serán desechadas las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo que se cita anteriormente, ó falten á cualquiera de las condiciones impuestas para la celebracion de esta subasta.

8.<sup>a</sup> Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre si á presencia del Tri-

bunal respectivo con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma el dia que se marque al efecto.

9.<sup>a</sup> El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

10. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fuesen desachadas, se devolverán en el acto á sus autores. La de la favorecida por el remate se unirá al expediente de subasta.

11. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion: los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero, Real instruccion de 3 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

#### CONDICIONES PARA EL CONTRATO.

12. El proponente á cuyo favor se adjudique el remate, queda obligado á verificar la entrega de los novecientos capotes que le hubiesen sido adjudicados en los plazos que á continuacion se espesan.

La primera entrega será de doscientos capotes, y se hará á los veinte dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta; y las dos restantes de á trescientos cincuenta capotes cada una, con intervalos de quince dias, de una á otra, sin interrupcion, de modo que á los cincuenta dias de comunicada la orden ha de quedar terminado este servicio.

13. Dichos capotes han de ser de paño de lana pura de igual clase y color que la muestra que marca con el sello de la Direccion general de Administracion Militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias en que se celebre la subasta. Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo, un metro veintiocho centímetros; ancho, un metro noventa y seis centímetros; largo de manga, setenta y seis centímetros; ancho de la boca-manga, veintiseis centímetros, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de sesenta centímetros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes

todas estas circunstancias habrán de se arregladas al capote muestra que se halla en las espesadas dependencias.

14. Las entregas se verificarán en Madrid ó en la capital del distrito en que haya sido presentada la proposicion aceptada en último término en el local que designe el Director general de Administracion militar, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. A ellas asistirán un perito nombrado por la Autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para los casos y contenciones que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, podrá la Junta, con el fin de ilustrarse, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la Autoridad civil. Para dicho reconocimiento tendrá la Junta á la vista la muestra de los capotes que sirviera de tipo en el acto del remate, cuyo tipo dejará marcado el contratista en el acto espesado, y quedará depositado después en la Direccion general ó Intendencia hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndose solo en el interin al contratista que tome las medidas, examine ó haga las comparaciones oportunas dentro de la dependencia en que se halle.

15. Los capotes que se desechasen en cualquiera entrega los repondrá el contratista antes de la mediata, y los que lo fuesen en la última serán repuestos por el mismo en el improrogable plazo de quince dias, advirtiéndose que si faltara al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados ó no fuesen admisibles los capotes que presentase, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá sin previo aviso, á adquirir directamente en la época y por los medios que crea oportunos á costa y coste de aquel, los capotes que faltasen ó los que hubiese lugar segun el caso á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

16. El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra Inspector de utensilios respectivo, ó el que para ello autorice el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de capotes que le hayan sido declarados admisibles por la Junta y se hayan recibido en los almacenes de la factoria designada en el concepto de que las espesadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de capotes correspondien-

tes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion anterior que le será espedida por el número de los que haya entregado y se les hubiesen recibido.

17. El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

18. El proponente en cuyo favor quedase el remate, ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870.

19. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribucion, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

20. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras que ha de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

21. La Administracion militar no ordenará la devolucion al contratista de la fianza presentada para seguridad de este contrato sin que previamente se justifique por el mismo haber ingresado en las arcas del Tesoro el importe de la contribucion industrial que por aquel carácter haya de satisfacer á la Hacienda pública, cuya justificacion consistiera en la entrega de la correspondiente carta de pago original.

22. Cualquiera duda que surja en el cumplimiento del contrato será resuelta por la Administracion militar con arreglo á la legislacion vigente para los casos de igual índole, y á sus resoluciones se sujetará el contratista sin perjuicio de las reclamaciones que en defensa de sus intereses crea del caso producir por la via contenciosa.

Madrid 26 de Octubre de 1878.  
—El Subdirector, Manuel Bonafos.

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T., vecino de.... y

domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de....) del dia.... de.... número.... segun los cuales han de ser contratados novecientos capotes de centinela, se compromete á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra.» Es copia. El Subdirector, Manuel Bonafos.

*Don Felipe Gonzalez Silva, Subinspector de primera clase Médico mayor del Cuerpo de Sanidad Militar, Jefe del Detall del Hospital Militar de esta plaza y Secretario de su Junta económica.*

Hace saber: que habiendo sido anulada por Real orden fecha 11 de Noviembre de este año la subasta de la carne que se necesita durante un año en este Establecimiento y que tuvo lugar el 28 de Agosto del actual por no haberse anunciado en la *Gaceta oficial de Madrid* con la anticipacion de treinta dias y no haber concurrido al acto el Notario del Juzgado de Guerra, se convoca por el presente á nueva y pública subasta de dicho artículo la que tendrá lugar el dia 30 de Enero de 1879 á las 12 de su mañana con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en la Pagaduría de este hospital; advirtiendo que el precio límite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata se publicará oportunamente en el *Boletin oficial* de la provincia y se unirá á los mencionados documentos para que puedan enterarse de él las personas á quienes interese.

Valladolid 15 de Diciembre de 1878.—Felipe Gonzalez Silva.

## CUARTA SECCION.

NUM. 724.

*Don Nicomedes de Urdangarin y Echaniz, condecorado con la cruz de segunda clase del Mérito militar y Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido.*

Por el presente cito llamo y emplazo á Gerardo Barcena Martinez domiciliado en Valladolid de diez y siete años, mozo de villar, soltero

para que en el término de quinto dia á contar desde la insercion de este en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Valladolid y esta poblacion, comparezca ante este Juzgado, á prestar cierta declaracion en causa que se instruye por robo de tres mil reales y otros efectos.

Salamanca y Noviembre trece de mil ochocientos setenta y ocho.—Nicomedes de Urdangarin.—Juan Lorenzo Blanco.

## QUINTA SECCION.

NUM. 758.

*Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.*

Se halla vacante la plaza titular de esta villa de Herrin de Campos de Médico-Cirujano para la asistencia facultativa de pobres enfermos de la misma, que ascienden como á treinta personas; su dotacion consiste en 250 pesetas, pagadas anualmente de estos fondos municipales y por trimestres vencidos: el Ministrante para la referida asistencia está pagado separadamente por los referidos fondos puede además el facultativo hacer iguales con los vecinos no pobres que ascienden próximamente á doscientos.

Los aspirantes á la referida plaza podrán dirigir sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 31 del corriente mes, á fin de proveerla con arreglo á la ley, en principios del inmediato Enero.

Herrin de Campos 10 de Diciembre de 1878.—El Presidente del Ayuntamiento, Rufino Carreño.—Por su orden, Lucas de la Rosa Prieto.

NUM. 776.

*Alcaldia constitucional de Berrueces.*

Por haber terminado el compromiso del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de facultativo titular de medicina y cirugía de este pueblo, dotada con la cantidad anual de trescientas setenta y cinco pesetas, por la asistencia de doce familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, que con las igualas de sus vecinos ascenderá próximamente á dos mil ciento veinticinco pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de quince

dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados estos se proveerá.

Berrueces 9 de Diciembre de 1878.—El Presidente, Vicente Fernandez.

NUM. 744.

*Ayuntamiento constitucional de Velascálvaro y su agregado Fuentelapiedra.*

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta poblacion, dotada con el sueldo anual de ciento setenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de seis familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de copia del título y hojas de méritos y servicios al presidente de esta corporacion municipal en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Velascálvaro 12 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Tomás García.—Manuel Diez Merino, Secretario.

*Alcaldia constitucional de Villade.*

Esta corporacion ha señalado el dia 1.º de Enero de 1879, próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la limpieza y encauzamiento del Río Sequillo, cuyo presupuesto asciende á 27,733 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará segun previene la instruccion de 15 de Marzo de 1852, en la sala de Ayuntamiento donde se hallan de manifiesto el presupuesto y pliegos de condiciones y plano correspondiente, las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y previo depósito que en aquella se determina.

Villade 15 de Diciembre de 1878.—El Alcalde Juan Antonio Agundez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE PINOS.

Se venden 1200 pinos, albares, en el pinar de los Señores Diez y Compañía, situado en Jurisdiccion de Hornillos, dicha venta se señala para el dia 4 del próximo Enero, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar en Matapozuelos y casa de dichos Señores.

Valladolid: Imprenta de Garrido, Obra 8.